

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL

Medellín, primero (1º) de diciembre de dos mil catorce (2014)

Referencia: Proceso Ejecutivo
Demandante: Leonel Antonio García Patiño
Demandado: Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil
Radicado: 05-001-33-33-~~009~~-2014-01360
Asunto: Niega Mandamiento de Pago

Los señores Leonel Antonio García Patiño, actuando como heredero de Wilmar Antonio García Patiño; Diego León, Gloria Cecilia y Leidy Yohanna García Chica, a través de apoderado judicial, instauran demanda ejecutiva contra la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica, con la finalidad que se libere mandamiento de pago ordenando **1)** que se cancele a cada uno de los demandantes la suma de \$4.074.788 por concepto de capital insoluto de la indemnización ordenada en la sentencia proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado el 07 de noviembre de 2012, adicionada, mediante auto del 30 de enero de 2013, dentro del proceso con radicado 05001233100019950038901; **2)** además el pago de los intereses moratorios que se generen sobre el capital adeudado, desde el 25 de julio de 2013 hasta el cumplimiento de la obligación.

En los hechos de la demanda se narró que mediante sentencia proferida el 07 de noviembre de 2012, por el Consejo de Estado, dentro del proceso con radicado 0500123310019950038901, la cual quedó ejecutoriada el 14 de febrero de 2013, se condenó a la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil a pagarles a cada uno de los demandantes la suma de 50 SMLMV, que equivalen a \$29.475.000.

Que la parte demandante presentó cuenta de cobro ante la entidad demandada el 22 de abril de 2013, por un valor total de \$117.900.000; posteriormente la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil el 28 de mayo de 2013, profirió la Resolución No 2418 de 2013, POR MEDIO DE LA CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA ANTES REFERENCIADA Y ORDENA EL PAGO del \$88.425.000, quedando pendiente la suma de \$29.475.000 correspondiente a la indemnización de Wilmar Antonio García Chica, quien falleció; sin embargo de acuerdo a la Escritura No 926 del 17 de junio de 2013, el heredero es el señor Leonel Antonio García Patiño. En razón de esto la entidad ejecutada procedió a dictar la Resolución No 3465 del 12 de julio de 2013, por medio de la cual se ordenó reconocer y pagar a favor del señor Leonel Antonio García la suma de \$29.475.000.

Que de la suma de dinero reconocida por la Aeronáutica Civil a los demandantes que ascienden a la suma de \$117.900.000, solo le fue consignada en la cuenta bancaria del apoderado el día 25 de julio de 2013.

Afirma la parte demandante que a su favor se ha venido generando intereses moratorios desde el 15 de febrero de 2013, *"inicialmente sobre todo el capital de la indemnización y luego sobre el saldo insoluto de la indemnización"*. Para cada uno de los demandantes se generó la suma de \$4.074.788 a título de interés moratorio desde el 15 de febrero al 24 de julio de 2013; además este saldo insoluto ha venido generando intereses moratorios desde el 25 de abril de 2013 hasta la fecha que se verifique el pago.

Para resolver el Juzgado,

CONSIDERA:

1. El título ejecutivo.

El presupuesto para el ejercicio de la acción ejecutiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos de título ejecutivo, **de los cuales se consagre la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación resultante del documento.**

El documento idóneo debe incorporarse con la demanda, pues constituye la columna vertebral del proceso, de donde se sigue que sin su presencia, no puede librarse el mandamiento de pago, por ser un presupuesto indispensable de la ejecución forzada.

El **artículo 430 del Código General del Proceso**, estatuye al respecto:

"430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal."

Conforme a la redacción de la norma, el juez debe abstenerse de librar el mandamiento de pago cuando no se acompañe con la demanda el documento idóneo que sirva de fundamento para la ejecución, teniendo en cuenta que *"carece de competencia para requerir a quien se considere acreedor y a quien éste considera deudor para que allegue el documento (s) que constituye el 'título ejecutivo'; es al ejecutante a quien le corresponde y de*

entrada demostrar su condición de acreedor; no es posible como si ocurre en los juicios de cognición que dentro del juicio se pruebe el derecho subjetivo afirmado definitivamente en el memorial de demanda”¹.

De la lectura de la norma citada, los procesos ejecutivos existen dos opciones:

- **Librar el mandamiento de pago:** Cuando los documentos aportados con la demanda representan una obligación clara, expresa y exigible.
- **Negar el mandamiento de pago:** Cuando con la demanda no se aportó el título ejecutivo, simple o complejo.

El **art. 422, del Código General del Proceso** establece:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.” (resaltos del despacho)

Es uniforme en la jurisprudencia civil y en la doctrina clasificar los requisitos necesarios para que exista título ejecutivo de forma y de fondo:

Las condiciones formales se concretan a que **1)** el documento o documentos donde conste la obligación provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él; **2)** los requisitos de fondo se refieren a su contenido, es decir, que la obligación que se cobra sea clara, expresa y exigible; **3)** que el documento provenga del deudor o de su causante, quiere decir que éste sea su autor, el suscriptor del correspondiente documento; y **4)** la plena prueba que exige la ley, para que pueda librarse mandamiento de pago, tiene que ver con la autenticidad del documento.

2. El caso concreto.

En cumplimiento de lo dispuesto en la sentencia Proferida en la Jurisdicción Contencioso Administrativa que quedó ejecutoriada el 14 de febrero de 2013, la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil, previa presentación de la cuenta cobro el 22 de abril de 2013, expidió las Resoluciones 2418 del 28 de mayo de 2013 y No 3465 del 12 de julio de 2013 en las que reconoció y ordenó el pago de la suma de \$29.475.000 para cada uno de los

¹ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera. Auto del 12 de julio de 2000. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez. Expediente No. 18.342.

demandantes, para un total de \$117.900.000, suma que fue cancelada el 25 de julio de 2013. Por lo tanto la entidad demandada adeuda la suma de \$4.074.788 a cada uno de los demandantes que corresponde a los intereses moratorios causados entre el 15 de febrero y 24 de julio de 2013.

Como título ejecutivo y con la finalidad de que se libre mandamiento de pago la parte demandante anexó:

- Cuenta de cobró, radicada el 22 de abril de 2013 en la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, mediante la cual solicita el pago de la sentencia proferida el 7 de noviembre de 2012, adicionada el 30 de enero de 2013, por el Consejo de Estado – Sección Tercera (folio 12 y 13).
- **COPIA SIMPLE** de la Resolución No 2418 del 28 de mayo de 2013, proferida por la entidad ejecutada, *“por la cual se da cumplimiento a una sentencia y se ordena un pago”*, además sin constancia de ejecutoria (folio 17 a 22).
- **COPIA SIMPLE** de la Resolución No 3465 del 12 de julio de 2013, proferida por la entidad ejecutada, *“por la cual se da cumplimiento a la Resolución No 02718 del 28 de mayo de 2013 y se ordena un pago”*; sin constancia de ejecutoria (folio 29 a 31).
- Constancia bancaria de la consignación de la suma adeudada y reconocida por la Aeronáutica civil al apoderado de los demandantes (folios 32).
- Primera copia que presta merito ejecutivo, con constancia de ejecutoria, de la sentencia referenciada en líneas anteriores (folio 33 a 86)

Es evidente entonces de acuerdo a las pretensiones de la demanda y los hechos narrados en la misma, EL TITULO EJECUTIVO DEL ASUNTO DE LA REFERENCIA, ES COMPLEJO, pues la parte demandante está pretendiendo que se ordene a la Aeronáutica Civil a cancelar sumas de dinero que fueron reconocidas en la Sentencia que se reputa incumplida (intereses moratorios causados entre la ejecutoria de la sentencia y el pago total de la obligación), y que no fueron reconocidas ni se ordenaron pagar en los actos administrativos de ejecución, por medio de las cuales la entidad demandada le dio cumplimiento a tal providencia.

En efecto, para este caso el título ejecutivo esta **ESTÁ INTEGRADO POR LA COPIA AUTENTICA DE LA SENTENCIA CON CONSTANCIA DE EJECUTORIA PROFERIDA EL 30 DE ENERO DE 2013 POR EL CONSEJO DE ESTADO; Y PRIMERA COPIA AUTENTICA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS CONTENIDOS EN LA RESOLUCIONES No 2418 DEL 28 DE MAYO DE 2013 Y NO 3465 DEL 12 DE JULIO DE 2013, CON CONSTANCIA DE EJECUTORIA.**

Empero la parte demandante omitió allegar copia autentica de los citados actos administrativos con la constancia de ejecutoria y de ser la primera, pues las mismas fueron allegadas en copia simple.

Al respecto, el artículo 297 del CPACA, señala qué documentos constituyen título ejecutivo en esta Jurisdicción:

“1. Las Sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo contencioso Administrativo, Mediante las cuales se condene a una entidad al pago de sumas dinerarias.

(...)

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de su ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia autentica corresponde al primer ejemplar.” (negritas del despacho).

Es así, que las obligaciones ejecutables, según la ley procesal, (*artículo 422 del CGP*), requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales, como de fondo establecidas por el legislador.

Las primeras (las de forma), exigen que se trate de documento o documentos auténticos, que conformen unidad jurídica; que como en el presente caso emanen de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales) etc. Las segundas condiciones (las de fondo), atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados, aparezcan a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado.

Sin estos documentos es imposible proceder a iniciar el proceso ejecutivo, ya que para el caso concreto, además de la copia autentica de la sentencia con constancia de ejecutoria, se requiere allegar copia autentica de las Resoluciones No 2418 del 28 de Mayo de 2013 y No 3465 del 12 de Julio de 2013, con la constancia de ejecutoria y de ser el primer ejemplar, tal como se desprende del artículo 297 numeral 4 del CPACA.

Por lo anterior, este Despacho no cuenta con elementos de juicio que le permitan inferir, que los actos administrativos de ejecución o cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, a favor de la parte demandante sea un título ejecutivo; pues como se indicó líneas atrás, para que sea consideradas como título ejecutivo y se pueda obligar al deudor, debe reunir todos los requisitos señalados en la normatividad que se referenció anteriormente, pues en el caso contrario serían documentos anómalos que no son idóneos para prestar merito ejecutivo.

En resumen, no existe un título ejecutivo, que sirva de soporte para el cobro. Por lo tanto, no es posible librar el mandamiento de pago pretendido.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral de Medellín,**

R E S U E L V E:

PRIMERO.- DENEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por los señores **LEONEL ANTONIO GARCIA PATIÑO, DIEGO LEON GARCIA CHICA, GLORIA CECILIA GARCIA CHICA y LEIDY YAHANNA GARCIA CHICA** contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA AERONAUTICA CIVIL,** por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose; y se dispone el archivo de las presentes diligencias.

TERCERO.- Para que represente los intereses de la parte demandante se le reconoce personería al abogado **FRANCISCO JAVIER SIERRA GOMEZ,** portador de la **TP No 34.263 del CSJ,** de conformidad a los poderes conferidos y obrantes a folios 1 y 2.

NOTIFÍQUESE

FRANCY ELENA RAMIREZ HENAO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, _____.
Fijado a las 8 a.m

Secretaria